

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 623

INFORME POSITIVO

1 de julio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 623, con enmiendas según contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida bajo análisis tiene el propósito de añadir un nuevo inciso (m) a la Sección 6 de la Ley 67-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción", a los fines de ordenar a la antes mencionada dependencia gubernamental, establecer adiestramientos, cursos y talleres de carácter preventivo y educativo dirigidos a prevenir conducta constitutiva de violencia doméstica; se concientice sobre el efecto adverso de dicha conducta sobre la familia y la sociedad; se promueva un modelo de articulación interagencial con las entidades públicas y del tercer sector que atienden esta problemática; y se preste especial atención al adecuado manejo de situaciones de crisis e ira; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La violencia doméstica constituye una de las manifestaciones más graves de violencia interpersonal y uno de los problemas sociales de mayor impacto sobre la estabilidad familiar, la seguridad comunitaria y la dignidad humana. Sus consecuencias trascienden el evento inmediato de agresión, amenaza, intimidación o control, y se

JS

extienden al bienestar emocional de las víctimas, la niñez, el núcleo familiar y la sociedad en general.

La política pública de Puerto Rico ha reconocido históricamente la necesidad de prevenir, atender y sancionar la violencia doméstica. La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", establece un marco jurídico especializado para atender la conducta maltratante, proteger a las víctimas y responsabilizar a las personas agresoras. Sin embargo, la prevención de la violencia doméstica requiere esfuerzos complementarios que no se limiten a la respuesta penal o judicial una vez ocurre la conducta delictiva.

El Proyecto de la Cámara 623, según aprobado por la Cámara de Representantes, propone añadir un nuevo inciso (m) a la Sección 6 de la Ley 67-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción", para facultar a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción a establecer, por sí misma o mediante acuerdos colaborativos e interagenciales, adiestramientos, cursos y talleres de carácter preventivo y educativo dirigidos a prevenir conducta constitutiva de violencia doméstica.

La medida no pretende sustituir el marco jurídico de la Ley 54-1989, ni convertir la violencia doméstica en una condición clínica, ni desplazar a las agencias y entidades que atienden esta problemática desde el ámbito de protección, seguridad, justicia, servicios sociales y acompañamiento a víctimas. Por el contrario, el texto aprobado por la Cámara reconoce la necesidad de un modelo de articulación interagencial que integre a la ASSMCA con el Departamento de la Familia, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la Policía de Puerto Rico, el Tribunal General de Justicia, los gobiernos municipales y entidades públicas o privadas, con o sin fines de lucro.

Durante el trámite legislativo, las ponencias recibidas permitieron depurar el alcance de la medida. Tanto la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción como el Departamento de la Familia coincidieron en que la prevención es un objetivo meritorio, pero que debía evitarse tratar la violencia doméstica como diagnóstico clínico, desorden de salud mental o consecuencia directa de una adicción. De igual forma, se levantaron preocupaciones sobre la viabilidad de financiar talleres educativos mediante facturación a planes médicos, así como sobre la necesidad de evitar duplicidad programática y de proteger los servicios esenciales que ya ofrece ASSMCA.

La versión aprobada por la Cámara incorporó gran parte de esos señalamientos. El texto dispone que los adiestramientos, cursos y talleres serán de carácter preventivo y educativo, se enfocarán en destrezas socioemocionales, regulación emocional, manejo de crisis, comunicación efectiva, resolución de conflictos e identificación temprana de factores de riesgo, y no constituirán servicios clínicos, terapéuticos ni diagnósticos de



salud mental. Además, aclara expresamente que dichos ofrecimientos no redefinen la naturaleza jurídica de la conducta violenta ni atenúan la responsabilidad individual del agresor conforme a la Ley 54-1989.

La Comisión entiende que la medida, según enmendada, logra un balance adecuado. Permite que ASSMCA aporte desde su pericia preventiva, de educación comunitaria, manejo de crisis, regulación emocional y salud conductual, sin convertirla en la entidad principal o exclusiva para atender violencia doméstica. A su vez, promueve colaboración con el ecosistema existente de servicios y evita la patologización de la conducta delictiva.

No obstante, esta Comisión acogió dos enmiendas adicionales para robustecer el texto. Primero, se añade una salvaguarda para aclarar que los adiestramientos, cursos y talleres no sustituirán programas de reeducación, readiestramiento, condiciones, órdenes, tratamientos, procesos judiciales, remedios civiles, remedios penales o determinaciones dispuestas por un tribunal o autoridad competente bajo la Ley 54-1989 o cualquier otra ley aplicable. Segundo, se incorpora una cláusula fiscal-operacional para disponer que la implantación estará sujeta a la disponibilidad de fondos asignados, identificados o autorizados para tales fines, y que no podrá menoscabar, desplazar o afectar la continuidad de los servicios esenciales existentes que ofrece ASSMCA conforme a su ley habilitadora.

Con dichas enmiendas, la Comisión concluye que el P. de la C. 623 es una medida positiva, prudente y viable, dirigida a fortalecer la prevención, promover destrezas socioemocionales y crear un espacio educativo temprano para atender factores de riesgo asociados a la violencia doméstica, sin alterar el marco jurídico penal ni comprometer servicios esenciales existentes.

ALCANCE DEL INFORME

Para la preparación de este Informe, la Comisión tuvo ante su consideración el texto del Proyecto de la Cámara 623 aprobado por la Cámara de Representantes, así como los memoriales explicativos sometidos ante la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y por el Departamento de la Familia.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 623 propone añadir un nuevo inciso (m) a la Sección 6 de la Ley 67-1993, según enmendada, para facultar a la Administración de Servicios de Salud Mental



y Contra la Adicción a establecer adiestramientos, cursos y talleres de carácter preventivo y educativo dirigidos a prevenir conducta constitutiva de violencia doméstica.

La medida parte de un reconocimiento válido: la prevención de violencia doméstica requiere intervenciones tempranas, educación, orientación, desarrollo de destrezas socioemocionales y coordinación entre entidades públicas, privadas y comunitarias. Aunque la respuesta penal y judicial es indispensable cuando ocurre conducta delictiva, la política pública también debe promover herramientas preventivas que ayuden a identificar factores de riesgo, manejar situaciones de crisis, canalizar emociones de forma no violenta y promover relaciones interpersonales más seguras.

El nuevo inciso (m) autoriza a ASSMCA a establecer estos ofrecimientos por sí misma o mediante acuerdos colaborativos e interagenciales con el Departamento de la Familia, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la Policía de Puerto Rico, el Tribunal General de Justicia, los gobiernos municipales y otras instituciones gubernamentales o privadas, con o sin fines de lucro. Esta estructura es adecuada porque reconoce que la violencia doméstica es un fenómeno multisectorial que no debe ser atendido por una sola agencia ni desde una sola disciplina.

La Comisión destaca que el texto aprobado por la Cámara no convierte a ASSMCA en una agencia especializada en violencia doméstica ni sustituye la labor de entidades ya existentes. Su rol se limita a aportar desde un componente preventivo y educativo, particularmente en áreas relacionadas con destrezas socioemocionales, regulación emocional, manejo de crisis, comunicación efectiva, resolución de conflictos e identificación temprana de factores de riesgo.

Esa delimitación es esencial. La violencia doméstica no debe tratarse como diagnóstico clínico ni como manifestación inherente de una condición de salud mental. Tampoco debe vincularse de manera causal o justificativa al uso de sustancias. Aunque pueden existir factores de riesgo, desregulación emocional o uso problemático de sustancias en determinados casos, ello no elimina ni reduce la responsabilidad individual de quien incurre en conducta violenta.

Por tal razón, el texto aprobado por Cámara incluye una salvaguarda medular: los adiestramientos, cursos y talleres no constituirán servicios clínicos, terapéuticos ni diagnósticos de salud mental. Además, se ofrecerán con un enfoque de prevención primaria y secundaria, basado en evidencia, sin redefinir la naturaleza jurídica de la conducta violenta ni atenuar la responsabilidad individual del agresor conforme a la Ley 54-1989.

La Comisión acogió una enmienda adicional para reforzar esa salvaguarda. Se dispone que los adiestramientos, cursos y talleres no sustituirán programas de

reeducación, readiestramiento, condiciones, órdenes, tratamientos, procesos judiciales, remedios civiles, remedios penales o determinaciones dispuestas por un tribunal o autoridad competente al amparo de la Ley 54-1989 o cualquier otra ley aplicable.

Esta enmienda evita cualquier interpretación de que la participación en los talleres de ASSMCA pueda reemplazar una orden judicial, una condición impuesta en un proceso penal, una medida de protección a víctimas, un programa de reeducación bajo la Ley 54, un remedio civil o una determinación de autoridad competente. De igual forma, previene que el componente preventivo se utilice como atenuante o sustituto de responsabilidad.

La versión aprobada por la Cámara también atiende la preocupación sobre financiamiento. La medida original contemplaba que los servicios ofrecidos se incluyeran en la cubierta de beneficios de salud de ASES y en los seguros privados prepagados. Sin embargo, esa formulación podía resultar inviable, pues los talleres educativos, adiestramientos preventivos y actividades comunitarias no necesariamente son servicios médicos reembolsables bajo modelos ordinarios de facturación clínica. Para ello se requerirían diagnósticos, códigos de procedimiento y contratos específicos, lo cual podía generar una distorsión conceptual y operacional.

El texto aprobado por la Cámara corrige ese problema al disponer expresamente que los servicios no serán sufragados mediante facturación a ASES ni a planes médicos prepagados privados. En su lugar, el Artículo 2 establece que ASSMCA consignará anualmente, dentro de su petición presupuestaria, los recursos necesarios para la implantación efectiva de lo dispuesto en el nuevo inciso (m), y que la Oficina de Gerencia y Presupuesto identificará y consignará, de los fondos del Fondo General no comprometidos, los recursos necesarios para la implantación inicial durante el primer año fiscal de vigencia.

La Comisión entiende que esta estructura es más adecuada que el mecanismo de facturación médica. No obstante, para proteger los servicios esenciales existentes de ASSMCA y evitar una carga operacional sin recursos suficientes, se acogió una enmienda adicional al Artículo 2. Dicha enmienda dispone que la implantación estará sujeta a la disponibilidad de fondos asignados, identificados o autorizados para tales fines, y que no podrá menoscabar, desplazar o afectar la continuidad de los servicios esenciales existentes que ofrece ASSMCA conforme a su ley habilitadora.

Esta disposición armoniza el mandato programático con la realidad fiscal y operacional de la agencia. La prevención es importante, pero no debe implantarse de forma que comprometa servicios existentes de salud mental, adicciones, intervención en crisis, orientación, tratamiento o apoyo a poblaciones que ya dependen de ASSMCA.



El Artículo 3 de la medida requiere que ASSMCA adopte un reglamento, de conformidad con la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Dicho reglamento deberá establecer las reglas y normas necesarias para la efectiva consecución de la Ley, incluyendo el currículo basado en evidencia, los protocolos de articulación interagencial, los indicadores de resultado y el plan de implantación por fases.

La Comisión considera acertado este enfoque. Un currículo basado en evidencia permite evitar improvisación programática. Los protocolos de articulación interagencial reducen duplicidad y facilitan coordinación con las agencias y organizaciones que ya atienden violencia doméstica. Los indicadores de resultado permiten evaluar si los talleres producen cambios medibles en conocimiento, manejo emocional, participación o identificación de factores de riesgo. El plan de implantación por fases permite comenzar de manera ordenada, evaluar resultados y ajustar el modelo antes de una expansión más amplia.

Por tanto, el P. de la C. 623, según enmendado, no crea un modelo clínico de tratamiento de violencia doméstica. Crea una herramienta preventiva y educativa que puede servir como complemento a la política pública existente, siempre que se implante mediante coordinación interagencial, con recursos disponibles, sin desplazar servicios esenciales y sin interferir con procesos judiciales o remedios bajo la Ley 54.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción compareció ante la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes y presentó una ponencia técnica en la que reconoció la importancia de la prevención de la violencia doméstica, pero advirtió que la medida requería ajustes sustanciales para asegurar su viabilidad operativa, coherencia conceptual y alineación con el marco jurídico vigente.

ASSMCA reconoció que la prevención primaria y secundaria, mediante el desarrollo de destrezas socioemocionales, regulación emocional, manejo de crisis y resolución de conflictos, constituye un componente legítimo y necesario de una política pública efectiva. Sin embargo, enfatizó que la violencia doméstica no constituye, en sí misma, un diagnóstico clínico reconocido por los sistemas de clasificación vigentes. La conducta violenta responde a dinámicas complejas de poder, control y factores sociales, y no debe ser tratada como una manifestación inherente de psicopatología.



La agencia advirtió que un enfoque incorrectamente diseñado podía medicalizar la conducta violenta, diluir la responsabilidad individual del agresor o abrir la puerta a que

documentación clínica fuese utilizada en procesos judiciales como atenuante de responsabilidad penal. Por ello, recomendó mantener una distinción clara entre prevención de factores de riesgo y tratamiento clínico de condiciones de salud mental.

ASSMCA también abordó la relación entre uso de sustancias y conducta violenta. Reconoció que el uso problemático de sustancias, particularmente alcohol, puede estar asociado a desregulación emocional, pérdida de control de impulsos y escalamiento de conflictos interpersonales. No obstante, recalcó que esa relación es correlacional, no determinante, y que el uso de sustancias no constituye causa directa ni justificación de conducta violenta.

Otra preocupación central fue la inviabilidad del mecanismo de financiamiento originalmente propuesto mediante ASES y seguros privados. ASSMCA explicó que los servicios de prevención comunitaria, talleres educativos y adiestramientos no son procedimientos médicos reembolsables bajo los modelos actuales de facturación. Para ser facturables, se requeriría un diagnóstico clínico codificado, un código de procedimiento reembolsable y contratos específicos con aseguradoras, elementos que no correspondían al diseño de la medida.

ASSMCA también señaló que la implementación de la medida podía requerir desarrollo de currículos especializados, reclutamiento o reasignación de personal, capacitación técnica y adecuación de espacios físicos, estimando un costo recurrente anual aproximado de cuatro millones de dólares. Advirtió, además, que imponer nuevas funciones sin expansión de recursos podía afectar la continuidad y calidad de los servicios existentes.

Como alternativa programática, ASSMCA propuso un modelo preventivo basado en currículo estructurado, implementación por fases, modalidades presenciales, virtuales y comunitarias, indicadores de evaluación, campaña de orientación pública y articulación interagencial con el Departamento de la Familia, Policía de Puerto Rico, Tribunal General de Justicia, ASES, municipios y organizaciones sin fines de lucro.

La Comisión entiende que la versión aprobada por la Cámara atendió sustancialmente la ponencia de ASSMCA. La medida ahora dispone que los adiestramientos, cursos y talleres serán de carácter preventivo y educativo; estarán dirigidos al desarrollo de destrezas socioemocionales, regulación emocional, manejo de crisis, comunicación efectiva, resolución de conflictos e identificación temprana de factores de riesgo; no constituirán servicios clínicos, terapéuticos ni diagnósticos de salud mental; y no redefinirán la naturaleza jurídica de la conducta violenta ni atenuarán la responsabilidad individual del agresor conforme a la Ley 54-1989.

De igual forma, la versión aprobada por Cámara eliminó el financiamiento mediante facturación a ASES y planes médicos privados. En su lugar, creó un esquema presupuestario mediante petición anual de ASSMCA e identificación de recursos por OGP para la implantación inicial. Además, el reglamento requerido deberá incluir currículo basado en evidencia, protocolos de articulación interagencial, indicadores de resultado y plan de implantación por fases, elementos que coinciden con la alternativa programática propuesta por ASSMCA.

La Comisión acogió dos enmiendas adicionales para reforzar las preocupaciones de ASSMCA. La primera aclara que los talleres no sustituirán programas, órdenes, condiciones, procesos judiciales o remedios bajo la Ley 54-1989 o cualquier otra ley aplicable. La segunda dispone que la implantación estará sujeta a fondos asignados, identificados o autorizados, y que no podrá menoscabar servicios esenciales existentes de ASSMCA.

B. Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia compareció mediante memorial explicativo y favoreció la aprobación del P. de la C. 623. La agencia reconoció la importancia de que el Estado continúe tomando acciones afirmativas para prevenir y erradicar la violencia doméstica y de género. Asimismo, destacó que combatir esta problemática requiere un esfuerzo multisectorial que incluya al sector gubernamental, al sector privado y a organizaciones sin fines de lucro.

El Departamento explicó que su misión institucional incluye atender y colaborar en asuntos que impactan a las familias, niños, adolescentes y adultos mayores. También resaltó que la política pública vigente reconoce la violencia doméstica como uno de los problemas más graves que enfrenta la sociedad puertorriqueña, y que debe darse prioridad a la prevención y atención de sus distintas manifestaciones.

No obstante, Familia hizo un señalamiento importante. Conforme a la Ley 67-1993, ASSMCA tiene responsabilidad sobre programas y servicios relacionados con salud mental, adicción y dependencia a sustancias. Por ello, advirtió que la enmienda propuesta podía alejarse del enfoque principal de los servicios que ofrece ASSMCA, en la medida en que la violencia doméstica, según definida por la Ley 54-1989, no es propiamente un desorden de salud mental ni está necesariamente relacionada con adicción o dependencia a sustancias.

Familia también indicó que, aunque ASSMCA cuenta con la Línea PAS, la cual puede brindar respuesta a necesidades de sobrevivientes de violencia doméstica, esos casos son referidos a los servicios que provee la Oficina de la Procuradora de las Mujeres o a la Policía de Puerto Rico, de ser necesario. Por tratarse de una enmienda que impactaba



directamente a ASSMCA, el Departamento recomendó obtener los comentarios y recomendaciones de dicha Administración sobre la implementación de los cursos y talleres.

La Comisión entiende que la versión aprobada por Cámara atiende adecuadamente los planteamientos del Departamento de la Familia. Primero, el texto no coloca a ASSMCA como única entidad responsable de atender violencia doméstica. Por el contrario, establece un modelo de acuerdos colaborativos e interagenciales con el Departamento de la Familia, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la Policía de Puerto Rico, el Tribunal General de Justicia, los gobiernos municipales y otras entidades gubernamentales o privadas, con o sin fines de lucro.

Segundo, el texto aprobado evita tratar la violencia doméstica como desorden de salud mental. Dispone expresamente que los adiestramientos, cursos y talleres no serán servicios clínicos, terapéuticos ni diagnósticos de salud mental. Tercero, limita el rol de ASSMCA a un enfoque preventivo y educativo vinculado a manejo de crisis, regulación emocional, comunicación efectiva, resolución de conflictos y factores de riesgo. Esto permite que ASSMCA aporte desde su pericia sin desplazar a las entidades especializadas en violencia doméstica.

La Comisión también destaca que la recomendación de Familia de obtener los comentarios de ASSMCA fue atendida durante el proceso legislativo, y que el texto aprobado por Cámara incorporó los ajustes técnicos principales sugeridos por ASSMCA. Con las enmiendas adicionales acogidas por esta Comisión, la medida queda aún más clara en cuanto a que no sustituye procesos u órdenes bajo la Ley 54 y que su implantación no podrá afectar los servicios esenciales existentes de ASSMCA.

C. Evaluación integrada de las ponencias

Del análisis conjunto de las ponencias surge que tanto ASSMCA como el Departamento de la Familia reconocen la importancia de fortalecer la prevención de la violencia doméstica. No obstante, ambas agencias coinciden, de manera directa o indirecta, en que la intervención de ASSMCA debe estar cuidadosamente delimitada para no medicalizar la violencia doméstica, no duplicar servicios existentes, no afectar la responsabilidad individual del agresor y no comprometer los recursos de la agencia.



La versión aprobada por la Cámara de Representantes atendió sustancialmente esas preocupaciones. El texto aprobado define los ofrecimientos como preventivos y educativos; establece coordinación interagencial; excluye servicios clínicos, terapéuticos o diagnósticos; elimina la facturación a ASES y planes médicos privados; requiere currículo basado en evidencia; ordena protocolos de articulación interagencial; exige indicadores de resultado; e incorpora implantación por fases.

Las enmiendas acogidas por esta Comisión refuerzan el balance alcanzado por la Cámara. La primera evita que los talleres se interpreten como sustitutos de programas, condiciones u órdenes bajo la Ley 54 u otras leyes aplicables. La segunda protege la continuidad de los servicios esenciales de ASSMCA y condiciona la implantación a fondos asignados, identificados o autorizados.

Por tanto, las ponencias recibidas no impiden la aprobación de la medida. Al contrario, sirvieron para delimitar su alcance y convertirla en una propuesta más precisa, viable y jurídicamente segura.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Durante la evaluación del P. de la C. 623, la Comisión entendió que la versión aprobada por la Cámara de Representantes incorporó gran parte de los señalamientos formulados por las agencias consultadas. No obstante, determinó necesario añadir dos enmiendas puntuales para fortalecer la claridad jurídica y fiscal de la medida.

La primera enmienda se introduce en el Artículo 1, dentro del nuevo inciso (m) de la Sección 6 de la Ley 67-1993, según enmendada. La versión aprobada por Cámara ya dispone que los adiestramientos, cursos y talleres no constituirán servicios clínicos, terapéuticos ni diagnósticos de salud mental, y que se ofrecerán con un enfoque de prevención primaria y secundaria basado en evidencia, sin redefinir la naturaleza jurídica de la conducta violenta ni atenuar la responsabilidad individual del agresor conforme a la Ley 54-1989.

La Comisión añadió una oración para disponer que dichos adiestramientos, cursos y talleres no sustituirán programas de reeducación, readiestramiento, condiciones, órdenes, tratamientos, procesos judiciales, remedios civiles, remedios penales o determinaciones dispuestas por un tribunal o autoridad competente al amparo de la Ley 54-1989, según enmendada, o cualquier otra ley aplicable.

Esta enmienda responde a la necesidad de evitar que la participación en talleres preventivos pueda interpretarse como cumplimiento alternativo de una orden judicial, programa de reeducación, condición penal, remedio civil o determinación de autoridad competente. Además, fortalece la preocupación expresada por ASSMCA sobre la necesidad de no patologizar la conducta violenta ni diluir la responsabilidad individual del agresor.

La segunda enmienda se introduce en el Artículo 2. La versión aprobada por Cámara dispone que ASSMCA consignará anualmente, dentro de su petición presupuestaria, los recursos necesarios para la implantación efectiva del nuevo inciso (m), y que OGP



identificará y consignará, de fondos del Fondo General no comprometidos, los recursos necesarios para la implantación inicial durante el primer año fiscal de vigencia.

La Comisión añadió que la implantación de lo dispuesto en la Ley estará sujeta a la disponibilidad de fondos asignados, identificados o autorizados para tales fines, y que no podrá menoscabar, desplazar o afectar la continuidad de los servicios esenciales existentes que ofrece ASSMCA conforme a su ley habilitadora.

Esta enmienda atiende la preocupación fiscal y operacional planteada por ASSMCA, que estimó un costo recurrente anual significativo para el desarrollo de currículos, personal, capacitación técnica y adecuación de espacios físicos. También responde a su advertencia de que nuevas funciones sin recursos suficientes podrían afectar la continuidad y calidad de los servicios existentes.

Ambas enmiendas son de precisión y salvaguarda. No alteran el propósito central de la medida ni debilitan el modelo preventivo propuesto. Por el contrario, fortalecen la viabilidad de la Ley, aseguran coherencia con el marco jurídico de violencia doméstica y protegen la operación ordinaria de ASSMCA.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", se certifica que el P. de la C. 623 no impone obligaciones económicas a los municipios.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara 623 propone una herramienta preventiva y educativa para atender factores de riesgo asociados a la violencia doméstica, mediante adiestramientos, cursos y talleres coordinados por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, ya sea directamente o mediante acuerdos colaborativos e interagenciales.

La Comisión reconoce que la violencia doméstica no es un diagnóstico clínico ni debe ser tratada como una condición de salud mental. También reconoce que la prevención no puede sustituir la intervención penal, civil, administrativa o judicial bajo la Ley 54-1989. Precisamente por ello, la versión aprobada por Cámara y las enmiendas acogidas por esta Comisión delimitan cuidadosamente el alcance de la medida.



El texto final dispone que los ofrecimientos serán preventivos y educativos; que no constituirán servicios clínicos, terapéuticos ni diagnósticos de salud mental; que no redefinirán la naturaleza jurídica de la conducta violenta ni atenuarán la responsabilidad

individual del agresor; que no sustituirán programas, órdenes, condiciones, tratamientos, procesos judiciales o remedios bajo la Ley 54 u otras leyes aplicables; y que deberán desarrollarse mediante currículo basado en evidencia, protocolos de articulación interagencial, indicadores de resultado y plan de implantación por fases.

La medida también atiende la preocupación fiscal y operacional planteada por ASSMCA. Elimina la facturación a ASES y planes médicos privados, establece un mecanismo presupuestario, y añade una salvaguarda para que la implantación esté sujeta a la disponibilidad de fondos asignados, identificados o autorizados, sin menoscabar los servicios esenciales existentes de ASSMCA.

La Comisión entiende que, con estas enmiendas, el P. de la C. 623 adelanta una política pública prudente, preventiva y jurídicamente responsable. Permite que ASSMCA aporte desde su pericia en prevención, manejo de crisis, regulación emocional y salud conductual, sin sustituir el ecosistema especializado en violencia doméstica ni comprometer los marcos legales existentes.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación del P. de la C. 623, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino

Presidenta

Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(24 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 623

9 DE MAYO DE 2025

Presentado por la representante *Del Valle Correa*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Asuntos de la Mujer

LEY

Para añadir un nuevo inciso (m) a la Sección 6 de la Ley 67-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción", a los fines de ordenar a la antes mencionada dependencia gubernamental, establecer adiestramientos, cursos y talleres de carácter preventivo y educativo dirigidos a prevenir conducta constitutiva de violencia doméstica; se concientice sobre el efecto adverso de dicha conducta sobre la familia y la sociedad; se promueva un modelo de articulación interagencial con las entidades públicas y del tercer sector que atienden esta problemática; y se preste especial atención al adecuado manejo de situaciones de crisis e ira; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) es la agencia responsable de llevar a cabo los programas del Gobierno de Puerto Rico, dirigidos al cumplimiento de la política pública de atender, de manera integral y eficiente, todo asunto relacionado con la salud mental y la adicción en la Isla. Para ello, debe desarrollar programas para la prevención, atención, mitigación y solución de los problemas de la salud mental, de la adicción o la dependencia a sustancias narcóticas, estimulantes y deprimentes, incluyendo el alcohol, a los fines de promover, conservar y

restaurar la salud biosicosocial del pueblo de Puerto Rico. La ASSMCA está llamada a establecer y coordinar programas tanto para la educación como para la orientación de la comunidad, así como para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas.

El problema de la violencia doméstica en Puerto Rico está en crecimiento. La violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. Esta atenta contra la integridad misma de la familia, piedra angular de nuestra sociedad, y constituye una amenaza a la estabilidad familiar y a la preservación de la convivencia civilizada de nuestro pueblo.

La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", define la violencia doméstica como un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona de parte de su cónyuge, ex-cónyuge, persona con quien cohabita o haya cohabitado, persona con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o persona con quien haya procreado hijos(as) para causarle daño físico a su persona, sus bienes o para causarle grave daño emocional.

Asimismo, la violencia doméstica puede manifestarse mediante agresión física o verbal, amenazas, agresión sexual y privación de libertad. Estos actos están tipificados en la Ley Núm. 54, antes citada. Cualquier persona que sea víctima de violencia doméstica puede acudir al cuartel de la Policía más cercano y radicar una querrela por la comisión de cualquiera de los siguientes delitos:

- Maltrato
- Maltrato agravado (violación a la orden de protección, en presencia de los menores, entre otros)
- Maltrato mediante amenaza
- Maltrato mediante restricción de la libertad
- Agresión sexual (relación sexual no consentida)

La Ley Núm. 54, antes citada, sólo contempla un programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurren en conducta maltratante en la relación de pareja. De hecho, dicho programa está limitado a los casos criminales, cuando la persona resultó convicta por incurrir en conducta delictiva contra su pareja. Actualmente, no existen programas que expongan a una persona maltratante y potencialmente agresora a que acepte lo equivocado de su conducta y cese la misma. Estimamos que de este programa existir supondría mayor protección para posibles



"víctimas". Por ello, y a la luz de las funciones que ejerce la ASSMCA, es apropiado que sea través de esta entidad el que se ofrezcan a la ciudadanía adiestramientos, cursos y talleres dirigidos a prevenir conducta constitutiva de violencia doméstica; se conciencie sobre el efecto adverso de dicha conducta sobre la familia y la sociedad; y se preste especial atención al adecuado manejo de situaciones de crisis e ira.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar la Ley 67, antes citada, para incluir la tan necesaria intervención, preventiva con personas potencialmente agresoras de manera que se pueda efectivamente romper con los ciclos de la violencia doméstica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (m) a la Sección 6 de la Ley 67-1993, según
2 enmendada, que leerá como sigue:

3 "Sección 6.- Administración.

4 La Administración tendrá los poderes necesarios y convenientes para llevar a cabo
5 los propósitos y las disposiciones de esta Ley incluyendo, sin que se entienda como una
6 limitación, los siguientes:

7 (a) ...

8 ...

9 (m) Establecer por sí misma o mediante acuerdos colaborativos e interagenciales
10 con el Departamento de la Familia, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la
11 Policía de Puerto Rico, el Tribunal General de Justicia, los gobiernos municipales y con
12 otras instituciones gubernamentales o privadas, con o sin fines de lucro,
13 adiestramientos, cursos y talleres de carácter preventivo y educativo, dirigidos a
14 prevenir conducta constitutiva de violencia doméstica, mediante el desarrollo de
15 destrezas socioemocionales, regulación emocional, manejo de crisis, comunicación
16 efectiva, resolución de conflictos y la identificación temprana de factores de riesgo,



1 incluyendo, el que se concientice sobre el efecto adverso de dicha conducta sobre la
2 familia y la sociedad, y se le preste especial atención al adecuado manejo de situaciones
3 de crisis e ira. Los adiestramientos, cursos y talleres aquí dispuestos no constituirán
4 servicios clínicos, terapéuticos ni diagnósticos de salud mental, y se ofrecerán con un
5 enfoque de prevención primaria y secundaria, basado en evidencia, sin que ello
6 redefina la naturaleza jurídica de la conducta violenta ni atenúe la responsabilidad
7 individual del agresor conforme a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según
8 enmendada. Estos adiestramientos, cursos y talleres no sustituirán programas de reeducación,
9 readiestramiento, condiciones, órdenes, tratamientos, procesos judiciales, remedios civiles,
10 remedios penales o determinaciones dispuestas por un tribunal o autoridad competente al amparo
11 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, o cualquier otra ley aplicable.

12 La Administración habilitará en sus oficinas regionales las áreas o espacios
13 necesarios para que se puedan ofrecer los adiestramientos, cursos y talleres aquí
14 dispuestos, los cuáles también estarán disponible para toda aquella persona que
15 voluntariamente asista en modalidades presenciales, virtuales y comunitarias.

16 Los servicios ofrecidos al amparo de este inciso se financiarán conforme a lo
17 dispuesto en el Artículo 2 de esta Ley y no serán sufragados mediante facturación a la
18 Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) ni a planes médicos
19 prepagados privados."

20 Artículo 2.-La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción
21 consignará anualmente, dentro de su petición presupuestaria, los recursos necesarios
22 para la implantación efectiva de lo dispuesto en el inciso (m) de la Sección 6 de la Ley



1 67-1993, según enmendada. La Oficina de Gerencia y Presupuesto identificará y
2 consignará, de los fondos del Fondo General no comprometidos, los recursos necesarios
3 para la implantación inicial de la medida durante el primer año fiscal de vigencia. La
4 implantación de lo dispuesto en esta Ley estará sujeta a la disponibilidad de fondos asignados,
5 identificados o autorizados para tales fines, y no podrá menoscabar, desplazar o afectar la
6 continuidad de los servicios esenciales existentes que ofrece la Administración de Servicios de
7 Salud Mental y Contra la Adicción conforme a su ley habilitadora.

8 Artículo 3.-La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción
9 (ASSMCA) adoptará un reglamento en el que establecerá, entre otras cosas, todas las
10 reglas y normas relativas a la efectiva consecución de esta Ley, incluyendo el currículo
11 basado en evidencia, los protocolos de articulación interagencial, los indicadores de
12 resultado y el plan de implantación por fases. Este Reglamento se adoptará de
13 conformidad con la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de
14 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", y se radicará
15 dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta Ley.

16 Artículo 4-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
17 aprobación.

